



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS" (Expte. SRT N°247234/21 -junto con sus agregados S.R.T. N° 346.674/21 y N° 446.008 /21)

EXPEDIENTE COM N° 20263/2023

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024. VG

Y Vistos:

1. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [Expediente SRT Nro. 247234/21 -junto con sus agregados S.R.T. N° 346.674/21 y N° 446.008/21-](#) al que fue otorgado en esta Cámara el Nro. COM 20263/2023 bajo carátula: "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SWISS MEDICAL A.R.T. SA s/ ORGANISMOS EXTERNOS".

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

2. Viene apelada la Resolución RESAP-2023-1116-APN-SRT#MT (v. fs. 325/330) que impuso a Swiss Medical ART SA (empleador auto-asegurado) una sanción equivalente a 475 MOPRES por infracción a lo dispuesto en el art. 20, apart. 1, inc. a) de la Ley n° 24.557 y en el art. 3 y Anexo aprobado por el artículo 12 de la Resolución S.R.T. N° 1.838/2014.

3. La S.R.T. sancionó Swiss Medical ART SA, por no haber otorgado de manera oportuna las prestaciones en especie a su cargo, respecto de tres trabajadores, conforme surge narrado e imputado en la decisión recurrida (v. detalle fs. 325).

4. El memorial luce agregado a fs. 331/334.

Fecha de firma: 08/02/2024

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38368921#392929473#20240207161037643

5. Corresponde comenzar dando tratamiento al planteo formulado respecto de la potestad sancionatoria de la S.R.T. sobre el plexo legal en cuestión (v. fs. 331 pto. 3-a).

En este sentido es menester apuntar que la mayoría de las Salas que conforman este Tribunal ya han tenido oportunidad de convalidar las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con sustento en el poder de policía que desarrollan en este plano y como un derivado de los diversos mecanismos de coacción pertinentes, sin cuya asistencia la finalidad de control para la cual ha sido concebida sería de consecución dificultosa, cuando no imposible.

Se concluyó en el sentido de que las resoluciones dictadas por el organismo, dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, no exceden tales facultades sino que cabe considerarlas legítimas y por tanto obligatorias; pues, en tanto las normas han investido a estos entes de diferentes facultades, entre ellas, las de dictar disposiciones complementarias y la de aplicar sanciones administrativas, no se advierte que ello en sí mismo, implique colisión alguna con preceptos de raíz constitucional (conf., Sala A, 23/11/04, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T."; Dictamen Fiscal n° 102.125; íd., Sala E, 21/03/05, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Mapfre A.R.T."; íd., Sala C, 21/09/07, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. s/apelación"; esta Sala, 24/04/12, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 13423/08. Reg. de Cámara n° 025409/11).

6. Dirimida esta cuestión preliminar, y frente a las concretas imputaciones formuladas el detenido y minucioso análisis de todo el material que compone el presente sumario, conduce indefectiblemente a confirmar las faltas achacadas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Es de ponderar, que la falta enrostrada no puede calificarse de "formal" y menos aún ser considerada como "menor" o "insignificante" como luego se verá, cuando se trata de una materia como la que exhibió el caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir en su esfera de acción; particularmente en lo que refiere a la tempestividad de las prestaciones médicas necesarias para el tratamiento y/o en su caso a la recuperación de la salud de los trabajadores que adolezcan de alguna enfermedad profesional o hubiesen padecido algún siniestro.

En lo tocante al plazo para otorgar las prestaciones médicas en especie, las normas que regulan la materia no ofrecen dudas interpretativas: deben otorgarse en forma "inmediata" (conf. art. 43, apart. 1, de la Ley n° 24.557, y art. 4 del Decreto n° 717/96); criterio además, que es sostenido por este Tribunal en casos de aristas análogas al presente (conf. esta Sala, 15/04/10, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 1926/05, Reg. de Cámara n° 008891/10; íd., 06/05/14, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c /Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 75434/12, Reg. de Cámara n° 005729/14, entre otros). En esta línea argumental también postula esta Alzada que, las A.R.T. deben comenzar a otorgar las prestaciones en especie determinadas en los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o Comisiones Médicas Centrales dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación del respectivo dictamen, debiendo arbitrar los medios necesarios para garantizar la provisión del tratamiento (conf. art. 2 Resolución S.R.T. n° 1378/07; esta Sala, 14/05/13, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 00903/10, Reg. de Cámara n° 006596/13; íd., 06/05 /14, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s /org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11387/10, Reg. de Cámara n° 031126/13).

Fecha de firma: 08/02/2024

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38368921#392929473#20240207161037643

Sobre tales bases interpretativas se colige que la sumariada incumplió lo dispuesto en el art. 20, apart. 1, inc. a) de la Ley n° 24.557 y en el art. 3 y Anexo aprobado por el artículo 12 de la Resolución S.R.T. N° 1.838/2014., con relación a un total de tres trabajadores (v. listado que contiene el D.A.C. n° 347/22, v. fs. 241/243), toda vez que las asistencias médicas dispuestas se hicieron efectivas de manera extemporánea frente a los términos previstos normativamente.

En cuanto al principio "in dubio pro administrado" al que hizo expresa alusión el apelante en su expresión de agravios (v. fs. 184, pto. B) no corresponde su aplicación al presente juicio, por cuanto las infracciones achacadas aparecen indubitadas en el sumario (conf. esta Sala, 15/09/15, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE Argentina A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 93310/12, Reg. de Cámara n° CON 10150/2015; íd., 22/11/16, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE Argentina A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 116281/13, Reg. de Cámara n° COM 26389/2015).

Recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/09, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c /Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 16/08/12,"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c

Fecha de firma: 08/02/2024

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38368921#392929473#20240207161037643



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 499/09, Reg. de Cámara n° 002371/12).

En función de todo lo expuesto lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

7. De todos modos, se admitirá el recurso en lo relativo a la cuantía de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia; las cuales deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario (Fallos: 313 :153, entre otros).

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 110 MOPRES resulta más adecuada ponderando la entidad de la demora aquí comprobada.

8. Por ello, Se Resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y, en consecuencia, reducir la multa aplicada a Swiss Medical ART SA a ciento diez (110) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

9. En tanto la obligada no abonó la tasa de justicia y la multa a la que se intimó por el retraso en su ingreso (ver autos de [fs.348](#) y [fs.349](#)), haciéndose efectivo el apercibimiento allí dispuesto, líbrense Certificado de deuda por Secretaría y envíese al Fisco en forma electrónica.

10. Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24 /13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del

Fecha de firma: 08/02/2024

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38368921#392929473#20240207161037643

Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 08/02/2024

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38368921#392929473#20240207161037643